



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 297/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de
noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez
del requerimiento de pago de multa contenido en el oficio
número *****2 de veintiséis de septiembre de dos mil
veintitrés emitido por el Recaudador de Rentas del Estado
en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado, contenido en el oficio número *****2 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Recaudador.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, *****1 promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinte de octubre de dos mil veintitrés teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento* y emplazándose como autoridad demandada al *Recaudador*.

Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes mediante Boletín Jurisdiccional de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el ocho de enero de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Requerimiento* queda acreditada con su original que el actor acompañó a su demanda [a foja 11 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

California¹, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el reconocimiento expreso del *Recaudador* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el *Requerimiento* le fue notificado al actor el seis de octubre de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el nueve de octubre de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el diez de octubre de dos mil veintitrés y concluyó el uno de noviembre siguiente.

Cabe destacar que, al plazo anterior, debe descontarse los días trece y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, al haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintitrés y relativos al año dos mil veinticuatro; así como los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés al haber sido sábados y domingos.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

¹ De aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. Mediante oficio número *****3 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado solicitó al Recaudador hacer efectiva al actor una multa [equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente] impuesta en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés dictado dentro del expediente laboral *****4;

Luego, en atención a dicho oficio, el Recaudador emitió el *Requerimiento*; inconforme, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo.

5.2. Motivos de inconformidad. Inoperantes.

En principio, debe precisarse que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el requerimiento de pago de multa emitido el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, identificado con número de oficio *****2.

Asimismo, que, a través del referido *Requerimiento*, se pretende cobrar una multa que el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso al aquí actor dentro de un juicio laboral; procedimiento según lo previsto en los artículos 111, fracción I, y 114, primer párrafo, del *Código Fiscal*, de subsecuente inserción.

“Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;
[...]

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.
[...]

Ahora bien, en su único motivo de inconformidad, el actor se duele -esencialmente- de la ilegalidad de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado, argumentando que para su imposición, dicha autoridad no valoró determinadas circunstancias [existir una justificación para no comparecer a la audiencia dentro del juicio laboral, a la que fue citado], señalado genéricamente que, respecto al *Requerimiento*, este es violatorio de derechos humanos y contrario a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Sin embargo, los argumentos antes relatados resultan inoperantes para nulificar el *Requerimiento*, ya que los mismos únicamente van encaminados contra la determinación del Tribunal de Arbitraje del Estado de imponer la multa, sin que se advierta que con ellos combata la legalidad del acto impugnado, es decir, del *Requerimiento*.

Tampoco señala qué derecho humano fue violado por la emisión del *Requerimiento*, ni la forma en que dicho *Requerimiento* atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por tanto, para poder analizar la legalidad del acto impugnado, el actor debió combatir frontalmente los fundamentos de hecho y de derecho en que el *Recaudador* sustentó el *Requerimiento* impugnado, sin que -siquiera superficialmente- pueda advertirse tal situación.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la tesis XXI.2o.P.A. J/23, con registro digital 168182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda

de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen."

Asimismo, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.3o.A. J/3, con registro digital 178556, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta."

En ese sentido, su motivo de disenso resulta insuficiente, pues no expresa las razones o fundamentos legales tendentes a demostrar la ilegalidad de lo sostenido por el Recaudador en su *Requerimiento*, ni se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido de dicha resolución.

SEXTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperante el único motivo de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

SÉPTIMO. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez del requerimiento de pago de multa contenido en el oficio número *****2 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en páginas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en página 1, 4, 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Oficio 2 en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

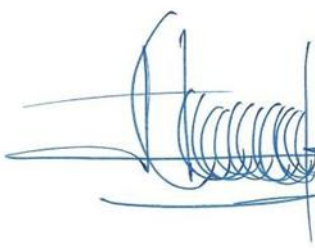
4

ELIMINADO: Número de Expediente en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **297/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.